

Expediente: **1659/19**

Carátula: **MILIOTO LUCIANA Y OTRA C/ BERON ANGEL ERNESTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27213368643 - MILIOTO, MARISEL ANALIA-ACTOR/A

27213368643 - MILOTO, LUCIANA-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

90000000000 - HASSAN, MONICA ELIANA-DEMANDADO/A

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

90000000000 - BERON, ANGEL ERNESTO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1659/19



H102315174972

San Miguel de Tucumán, 10 de Octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MILIOTO LUCIANA Y OTRA c/ BERON ANGEL ERNESTO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1659/19 – Ingreso: 15/05/2019), de los que

RESULTA:

En fecha 18/11/2021 se presentaron Luciana Concepción Jael Milioto, DNI N° 43.290.572 y Marisel Analía Milioto, DNI N° 43.772.938, con el patrocinio de la letrada Maria del Rosario Rodríguez Fernández; e iniciaron demanda por los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito en contra de Angel Ernesto Berón, DNI N° 29.998.639, y Mónica Eliana Hassan, DNI N° 29.837.222, en su carácter de conductor y titular de dominio del automóvil Fiat Palio, dominio AA198KM, Taxi Licencia N° 4543.

Relataron que en fecha 09/10/2018 a las 02:15 hs. aproximadamente, circulaban en una motocicleta marca Corven, modelo 110, sin dominio, por calle Junín de esta ciudad, en sentido Sur-Norte, conducida por Luciana Milioto, mientras que el demandado conducía un automóvil Fiat Palio, dominio AA198KM, Taxi Licencia N° 4543, por calle San Juan en dirección Oeste-Este. Indicaron que al llegar a la esquina de la arteria Junín, el Sr. Berón, no respetó la prioridad de paso de la motocicleta que circulaba por la derecha y la colisionó, impactando con la parte delantera del vehículo en el lateral trasero de la motocicleta (art. 41 y 64 de la LNT).

Expresaron que la causa del fuerte embestimiento fue que el automóvil circulaba a excesiva velocidad, y como consecuencia, la motocicleta cayó sobre la cinta asfáltica, sufriendo ambas ocupantes lesiones de consideración. Manifestaron que fueron derivadas al Hospital Padilla, en donde posteriormente Luciana fue intervenida quirúrgicamente.

Sostuvieron que la Sra. Mónica Hassan, es responsable de los daños ocasionados por el siniestro, en su carácter de dueña del vehículo y a su vez, también es responsable el Sr. Berón por haber sido el autor material del accidente. Citaron los arts. 1.757, 1.758, 1.769 del CCCN y jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

Finalmente detallaron las siguientes lesiones que sufrieron en el accidente: a) Luciana Milioto sufrió politraumatismos, fractura de fémur izquierdo, donde le realizaron osteosíntesis y le colocaron clavos. Adujo que al momento de la presente demanda, todavía no posee el alta médica definitiva y que presenta dolores agudos, con dificultad para deambular requiriendo el auxilio de muletas; b) Marisel Analía Milioto sufrió politraumatismos varios, hematomas y herida cortante en brazo izquierdo, presentando una cicatriz de 4 cm aproximadamente.

Acápiteme aparte se expresaron sobre los daños y perjuicios sufridos. Detallaron los siguientes rubros:

1) Incapacidad sobreviniente: a) Luciana Milioto: Manifestó que al momento del siniestro tenía 19 años, trabajaba como moza en un bar, y que el grado de incapacidad según la lesión sufrida es del 15%. Reclamó la suma de \$1.552.825,43; b) Marisel Milioto: Sostuvo que dada la amplitud del concepto de incapacidad sobreviniente, al extenderse más allá de la capacidad laborativa, y abarcando la afección a la idoneidad propia de la persona, consideró que corresponde el rubro para así garantizar una reparación plena de los daños sufridos, teniendo en cuenta la restitución más próxima al estado anterior al acaecimiento del siniestro y su condición de menor de edad. Indicó que tenía 16 años a la fecha del siniestro y que los médicos que la evaluaron determinaron que su incapacidad es de un 3%. Reclamó \$352.541,76.

2) Lucro cesante: Luciana Milioto Indicó que continúa sin poder desempeñar ningún tipo de ganancias, debido a su imposibilidad de caminar con normalidad y a los importantes padecimientos físicos y psicológicos. Cuantificó el rubro en la suma de \$636.204.

3) Daño moral: Adujeron que el agravio moral es notorio por los padecimientos anímicos y angustias que fueron generadas por las lesiones. Luciana Milioto reclamó la suma de \$621.130,17, mientras que Marisel Milioto \$141.016,70.

4) Daño Psicológico: Indicaron que el accidente ha provocado en ellas una perturbación de carácter patológica, presentando estrés postraumático que se manifiesta con depresión y angustia emocional. Incluyeron en este rubro la suma necesaria para realizar un adecuado tratamiento terapéutico, de acuerdo a los aranceles vigentes en el ámbito privado y en concordancia con las sesiones que fueran necesarias. Estimaron el rubro en \$9.200 respecto a Marisel y \$46.000 para Luciana.

Corrido el traslado de ley a los accionados en el domicilio indicado por las actoras, los mismos fueron notificados correctamente y no se apersonaron en autos. En virtud de ello, por decreto del 03/06/2022 se declaró rebeldes a Angel Ernesto Berón y a Mónica Hassan, a tenor del art. 189 CPCCT, Ley N° 6.176.

Mediante sentencia de fecha 21/09/2022, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por las actoras. Se ordenó trabar embargo preventivo hasta cubrir la suma de \$3.358.918 y \$600.000 por acrecidas, sobre el vehículo automotor marca Fiat, modelo Palio Fire 1.4, dominio AA198KM, en tanto fuere de propiedad de Mónica Eliana Hassan, DNI N° 29 837.222.

Por decreto de fecha 10/05/2023 se abrió la causa a prueba. La primera audiencia se realizó el 27/10/2023, en la cual se proveyeron las pruebas ofrecidas por las actoras.

En fecha 11/09/2024 se realizó la segunda audiencia, en la que declararon los testigos ofrecidos por la parte actora. No se pudo producir la prueba de absolución de posiciones en la persona de Ángel Ernesto Berón, en razón de su incomparecencia. Asimismo, se dió por clausurada la etapa probatoria, la parte actora alegó oralmente y se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes.

Las actoras Luciana Concepción Jael Milioto y Marisel Analía Milioto, inician demanda a efectos de lograr que se les indemnicen los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito. Fundan su acción en que el día 09/10/2018 a las 02:15 hs. aproximadamente, circulaban en una motocicleta marca Corven, modelo 110, sin dominio, por calle Junín, en sentido sur a norte y que al llegar al cruce con calle San Juan fueron impactadas por el demandado quien circulaba en un automóvil Fiat Palio, dominio AA198KM, Taxi Licencia N° 4543, por calle San Juan en dirección Oeste-Este. Alegan la responsabilidad del Sr. Angel Ernesto Berón, en su calidad de conductor del taxi, por no respetar la prioridad de paso, y de la Sra. Mónica Hassan en su carácter de dueña del vehículo.

Por su parte los demandados, no ejercieron su derecho a contestar demanda. Así, no habiéndose apersonado los mismos, se debe determinar si se encuentra probada la existencia del hecho alegado por las accionantes y la responsabilidad de Angel Ernesto Berón y Mónica Hassan.

Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal -Ley N° 6176- bajo cuyas reglas tramitó parte del proceso, en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, Ley N° 9531). En este contexto, resulta útil recordar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, siguiendo las líneas directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que, como principio, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso, en su mérito corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el jurisdicente considerar sólo aquellas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

2. Marco normativo.

Así planteada la cuestión, corresponde subsumir la plataforma fáctica descrita dentro de la normativa aplicable, con el fin de resolver la controversia. Conforme ha quedado trabada la litis, advierto que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo y de su dueño (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCCN).

En ese sentido, el caso que se trae a decisión versa sobre la responsabilidad por daños derivada del acaecimiento de un accidente de tránsito, motivo por el cual, para definir el marco legal a emplearse, se tendrán presentes diversas normas que se conjugan para resolver los temas relacionados con la responsabilidad civil en general y en el campo los siniestros viales en particular.

El hecho que se reputa dañoso es un accidente de tránsito. En estos casos debe estarse a lo normado por el artículo 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (o CCCN) que dispone que “[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o el acaecimiento del caso fortuito (at. 1733).

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, “Juárez vs. Aguilera”, sentencia N° 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de San Miguel de Tucumán N° 942/87 (Código de Tránsito) y la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley N° 6836.

3. El accidente.

A los fines de determinar la forma en la que ocurrió el siniestro y la responsabilidad de las partes intervinientes, analizaré las siguientes constancias probatorias.

3.1. Prueba documental de la parte actora.

La parte actora acompaña la siguiente documentación:

- Siete fotografías de lesiones de la Sra. Luciana Milioto.
- Dos Fotografías de los daños de la motocicleta.
- Dos imágenes de radiografías de la Sra. Luciana Milioto.
- Copia del Acta de intervención e inspección ocular.
- Un certificado médico correspondiente a la Sra. Luciana Milioto, emitido por el Dr. David A. Medina perteneciente al Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Padilla.

3.2. Prueba Informativa.

De la prueba informativa rendida en autos surge lo siguiente:

- En fecha 08/11/2023 se agrega al expediente digital la causa penal remitida por la Secretaría de Delitos Criminales Fiscalía Conclusional de Instrucción, caratulada: “Berón Angel Ernesto S/ Lesiones Culposas. Vict. Milloto Marisel y Otra” Expte. N° 62698/18. En dicha causa se encuentra: a) acta de intervención e inspección ocular; b) acta para hacer conocer los derechos del imputado Berón Angel Ernesto; c) croquis demostrativos del lugar de los hechos; d) cédula de identificación del vehículo Fiat Palio Fire 1.4 Dominio AA198KM a nombre de Mónica Eliana Hassan, DNI N° 29.837.222; e) exámenes negativos de alcohol en sangre de Angel Ernesto Berón, Luciana Milioto y Marisel Milioto. Posteriormente, mediante proveído de fecha del 27/03/2019, la Unidad Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones.

- En fecha 30/10/2023, el Hospital Angel C. Padilla adjunta historia clínica de la Sra. Luciana Concepción Milioto, en la cual se informa que el día 09/10/2018 ingresa a la guardia a horas 04:05 paciente con pérdida de conocimiento, desorientación y politraumatismos producido por trauma vehicular, accidente de moto, sin casco, presentando dolor intenso en miembro izquierdo con rotación externa. Asimismo, consta la historia clínica de la Sra. Marisel Milioto, en la cual se informa que el día 09/10/2018 ingresa a la guardia a horas 04:12 paciente con politraumatismos producidos por trauma vehicular, accidente de moto, sin casco y con dolor en rodilla y pie izquierdos.

3.3. Prueba testimonial.

En fecha 11/09/2024 prestaron declaración mediante la modalidad de interrogatorio libre las testigos Juliana Analía Vera y Jenifer Cristina Vera.

De la declaración de Juliana Analía Vera destaco lo siguiente:

- Tiene conocimiento del accidente ocurrido el día 09/10/2018 en la intersección de las calles San Juan y Junín de esta ciudad. Relata que venía del departamento de un amigo porque estaba festejando su cumpleaños, iba a tomar un taxi, bajaba por la calle San Juan, y cuando ve un taxi, lo quiere parar pero él mismo sigue fuerte y ahí ocurre el accidente.
- Describe que el taxi circulaba por calle San Juan y la moto por Junín. Que el taxi iba fuerte y las chicas despacio, modo normal, estaban pasando, ocurre el accidente y el auto sigue de largo unos metros. Que la moto queda en la calle y el vehículo también pero metros más adelante.
- Indica que después de la colisión el auto sigue, lo para un policía y las chicas quedaron tiradas en el piso.
- Ante preguntas del Juez Dr. Santiago Peral, reitera que iba a parar un taxi porque se retiraba a su casa, pero cuando quiso hacerle seña, el auto sigue de largo ya que iba rápido. Refiere que el taxi no se detuvo y que no iba con pasajeros. No recuerda si tenía la luz de libre encendida. Aduce que sí logra ver la colisión, explica que el auto choca a las motos y luego lo para un policía.
- Declara que se encontraba a unos metros del accidente, que se queda solo un rato porque tenía que retirarse a su domicilio, y que no quiso acercarse más. Que estaba con su hermana Jenifer Cristina Vera.

De la declaración de Jenifer Cristina Vera destaco lo siguiente:

- Tiene conocimiento del accidente ocurrido el día 09/10/2018 en la intersección de las calles San Juan y Junín de esta ciudad. Indica que venían de festejar el cumpleaños de su hermana y que iban caminando por calle San Juan.
- Describe que el taxi circulaba por calle San Juan y la moto por Junín. Que el taxi venía fuerte, que intentaban parar un remise, que el mismo no para y sucede el choque.
- Indica que no sabe la velocidad de los vehículos. Que al remise lo intentaron parar, pero no frena. Que la moto quedó en la calle, en la esquina, y el auto unos metros más adelante. Que luego de la colisión llega la ambulancia y se llevó a las chicas.
- Ante preguntas del Juez Dr. Santiago Peral, manifiesta que el accidente fue a las 02:30 am y que a esa hora estaban regresando de la casa de un amigo de su hermana. Que ella siente el ruido del impacto y que luego se quedaron un rato, más o menos media hora. Que llega un familiar y le pide un número de teléfono de contacto. Aduce que durante el tiempo que estuvieron pudo observar que había un policía y que paró al taxi, que cree que el conductor se bajó, explica que quedó impactada

por la magnitud del choque ya que una de las chicas tenía el pie expuesto.

- Expresa que los semáforos no funcionaban, que los mismos estaban con la luz amarilla en intermitente.

3.4. Prueba Confesional.

En la segunda audiencia realizada en fecha 11/09/2024 no se pudo producir la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la parte actora, ante la incomparecencia del demandado Angel Ernesto Berón.

3.5. Prueba pericial mecánica.

En fecha 12/03/2024, el Ingeniero Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió presenta su informe pericial contestando los puntos solicitados por la parte actora. Así, destaco las siguientes respuestas:

- El siniestro se produce en fecha 9 de octubre del año 2018, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento capital, provincia de Tucumán, República Argentina, aproximadamente a hs. 2:15, en la intersección de las calles San Juan y Junín, entre una motocicleta marca Corven, modelo 110 CC., color gris, sin dominio a la vista, conducida por la Srta. Milioto Luciana y un automóvil marca Fiat, modelo Palio, color blanco, dominio AA198KM, destinado al transporte público de pasajeros, el cual tiene la Licencia a la vista número 4543, conducido por el Sr. Berón Ángel Ernesto.

- En la zona del accidente, la Calle Junín, es una arteria pavimentada, con su traza en buen estado de conservación, tiene sentido circulación aproximadamente Sur-Norte, cuenta con un ancho aproximado de 7 [m], cuenta con pendiente significativa, la señalización horizontal y vertical es la correcta, no tiene restricciones a la visión en ningún sentido.

- En la zona del accidente, la calle San Juan es una arteria pavimentada, con su traza en buen estado de conservación, tiene sentido circulación aproximadamente Oeste-Este, cuenta con un ancho aproximado de 7 [m], con pendiente significativa, la señalización horizontal y vertical es la correcta, no tiene restricciones a la visión en ningún sentido.

- La intersección cuenta con complejo semaforizado, no existe registro de cuál era su estado de funcionamiento, si era coordinando el tránsito o bien, el señal de precaución con la luces amarillas prendiendo y apagando intermitentemente, aunque a esa hora de la madrugada, suele encontrarse con la luz amarilla intermitente, la luz artificial era buena, no existen registros de lluvia.

- De acuerdo a la poca información con la que se cuenta, podemos establecer que, el siniestro se produce cuando la motocicleta que circulaba por calle Junín, en sentido Sur-Norte, al llegar a la intersección con calle San Juan, el vehículo Fiat palio destinado de transporte público de pasajeros (Taxi), que circulaba por Calle San Juan, en el normal sentido de circulación, es decir, de Oeste a Este, se interpone en la línea de marcha de la motocicleta, colisionando esta con su parte frontal y luego con su parte izquierda, el lateral del automóvil, de acuerdo a las deformaciones que se describen en el acta cabeza de sumario realizado por la policía en el lugar del siniestro, sin que se pueda andar más precisiones. Quedando los vehículos como se describe en el mismo informe.

- Si bien no se sabe específicamente si el semáforo se encontraba sincronizando el paso vehicular, o bien en estado de precaución con la luz amarilla encendiendo de forma intermitente (se puede verificar preguntando a la entidad que controla la sincronización de los semáforos, cual es la programación de estos a la fecha del accidente), sabemos que a esa hora de la madrugada el semáforo suele estar en este estado de precaución, señalización que se repite para las dos arterias

(ambas luces en amarillo). Por lo cual, la prioridad de paso la tiene el vehículo que se aproxima por la derecha y de acuerdo a la zona de las deformaciones, podemos decir también que ambos vehículos llegaron aproximadamente al mismo tiempo a la encrucijada; y que por más que no haya sido exactamente al mismo tiempo, la motocicleta aún conservaba la prioridad de paso.

3.6. Prueba pericial médica y psicológica.

En la etapa probatoria de este proceso civil a pedido de la parte actora también se produjo una prueba pericial médica a cargo del Dr. Jose Mauricio Montarzino -integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial- y una pericial psicológica realizada por Gabriel G. Artaza Saad y Mónica Adriana Aparicio, ambos psicólogos pertenecientes al Gabinete Psicosocial Multifuero de este Poder Judicial.

Respecto al contenido y valoración de ambas pericias serán desarrolladas en forma particular más adelante, al tratar los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor.

4. Presupuestos de la responsabilidad.

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de, por lo menos, tres requisitos: 1) la existencia del hecho generador de un daño, 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño, y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Jorge; "Derecho de Daños", Editorial Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén; "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Estos presupuestos deben ser analizados conforme las pruebas aportadas por las partes.

4.1. Existencia del hecho.

Conforme a las constancias de autos, demanda, y pericias realizadas, no existe controversia respecto del lugar y fecha del hecho, además de que tales datos aparecen luego corroborados por las actuaciones penales agregadas en fecha 08/11/2023. Queda así establecido que el hecho tuvo lugar el día 09/10/2018 a hs. 02:15 am aproximadamente en la intersección de calles San Juan y Junín, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

4.2. Relación de causalidad.

Entre el hecho y el daño debe mediar relación de causalidad, entendida ésta como la necesaria conexión fáctica que debe verificarse entre la acción humana y el resultado dañoso, la cual vincula de modo directo el incumplimiento contractual o acto ilícito con el daño; y en forma indirecta con el factor de atribución. En suma, trátase de una cuestión fáctica y objetiva, que se circunscribe al enlace entre el hecho antecedente (causa) y otro consecuente o resultado (efecto) (conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo; "Manual de Responsabilidad Civil", Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2019, págs. 181 y 182).

Dispone el art. 1726 del CCCN, referido a la relación causal, que "Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles". Se observa en nuestro derecho la teoría de la causalidad adecuada, la cual tiene como base que sólo puede considerarse causa de un resultado el hecho que de acuerdo con lo que suele suceder, produce normalmente aquel resultado. Es decir, que no basta que entre el hecho y el resultado exista una relación causal desde el punto de vista físico, sino que el resultado aparezca como previsible de aquel hecho (conf. Picasso Sebastián, en "Código Civil y Comercial comentado" de Lorenzetti, Ricardo, Tomo VIII, pág. 419 y 420).

A su vez, el art. 1736 del CCCN establece que la prueba de la relación de causalidad estará en cabeza de quien la alegue, excepto que la ley la impute o la presuma. También dispone que la carga de la prueba de la causa ajena o de la imposibilidad de cumplimiento recaerá sobre quien la invoca.

De las constancias de autos y de la causa penal "Berón Angel Ernesto S/ Lesiones Culposas. Vict. Milloto Marisel y Otra" Expte. N° 62698/18 -remitida por la Secretaría de Delitos Criminales Fiscalía Conclusional de Instrucción- y agregada al SAE en fecha 08/11/2023, se puede extraer que el automóvil -Taxi Licencia N° 4543- Fiat Palio, dominio AA198KM era conducido por el Sr. Angel Ernesto Berón, y que la motocicleta Corven 110, color gris, sin dominio a la vista, era guiada por la Sra. Luciana Milioto. En cuanto a los sentidos de circulación, de la inspección ocular y de la pericia mecánica, surge que la Calle Junín tiene sentido circulación Sur-Norte, mientras la calle San Juan, sentido circulación Oeste-Este. En dicha acta de inspección también se da cuenta que en la intersección de ambas calles se observa la motocicleta posada en el piso, presentando daños en su parte delantera y las partes constitutivas de las cachas y rueda delantera torcida, mientras que el automóvil con su frente orientado hacia el punto cardinal este por calle San Juan altura 770 que presenta abolladuras en su parte lateral derecha.

Asimismo, del informe remitido por el Hospital Angel C. Padilla, agregado al expediente el 30/10/2023, surge que se verificó el ingreso de las pacientes Luciana y Marisel Millioto el día 09/10/2018, con politraumatismos ocasionados por accidente de tránsito.

Estas pruebas permiten establecer que la existencia de los daños tiene un nexo de causalidad adecuado con el hecho antes mencionado.

4.3. Factor de atribución. Responsabilidad.

Determinada la existencia del hecho y los daños que fueron su consecuencia, corresponde analizar la concurrencia o no, en el caso, de un factor de atribución.

Al respecto se debe observar lo dispuesto por el art. 1769 del CCCN, el que expresamente dispone, "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños por la circulación de los vehículos". Al respecto, se dice que sólo debe la víctima del accidente acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, es decir la relación de causalidad puramente material entre el vehículo y el daño. Esto es así ya que pesa sobre el creador del riesgo una presunción de adecuación causal, que puede ser desvirtuada si prueba causa ajena, o lo que es lo mismo, hecho del damnificado, de un tercero o caso fortuito (conf. Sáenz, Luis R. J. en "Código Civil y Comercial Comentado", Herrera, Caramelo, Picasso, Tomo IV, pág. 498.)

En base a lo anterior considero pertinente analizar el contexto en el que se produjo el accidente, resultando relevantes a esos efectos las pruebas obrantes en estos autos, teniendo presente las circunstancias específicas del caso. Así, como primera medida resulta imperioso analizar la mecánica del accidente.

Ahora bien, del análisis del plexo probatorio, advierto que no existen pruebas que acrediten con certeza la causa y mecánica del siniestro. De todos modos, a los fines de determinar la responsabilidad por las consecuencias del hecho debe recurrirse a los elementos que provienen de la limitada prueba, a los hechos relatados por las partes y a las presunciones legalmente admitidas en materia de accidentes de tránsito. Esto es así en virtud del deber de resolver mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3, CCCN).

La parte actora ofreció y produjo prueba pericial accidentalológica en estos autos. Del análisis del informe del perito Ingeniero Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió, se desprende que la

motocicleta Corven 110 circulaba por calle Junín, en sentido Sur-Norte y el vehículo Fiat Palio, destinado de transporte público de pasajeros, lo hacía por Calle San Juan, en sentido de circulación Oeste-Este. Se destaca que el taxi se interpone en la línea de marcha de la motocicleta, colisionando ésta con su parte frontal y luego con su parte izquierda, el lateral del automóvil, de acuerdo a las deformaciones que se describen en el acta cabeza de sumario realizado por la policía en el lugar del siniestro. Asimismo, se indica que la intersección cuenta con complejo semaforizado, sin que se cuente con registro de cuál era su estado de funcionamiento, si era coordinando el tránsito o bien, la señal de precaución con la luces amarillas prendiendo y apagando intermitentemente. Aclara que en la hora de madrugada, suele encontrarse con la luz amarilla intermitente.

De la pericial mecánica, destaco que brinda parámetros básicos en cuanto a los sentidos de circulación, posible mecánica del accidente de acuerdo a los daños de los vehículos y la presencia de complejo semaforizado en el lugar, lo cual se condice con el resto de las constancias probatorias.

Por otra parte, de la lectura del acta de inspección ocular -causa penal agregada en fecha 08/11/2023-, advierto que se describen los daños que sufrieron los vehículos intervinientes (la motocicleta en su parte delantera, rueda delantera torcida, y el automóvil abolladuras en su parte lateral derecha), de lo cual se puede inferir la calidad de embistente de la motocicleta Corven 110.

Si bien *a priori* puede afirmarse que la calidad de embistente de la motocicleta genera una presunción en contra de las actoras, tal presunción no es absoluta (ya que sólo opera desde el punto de vista físico) ni puede por ello hacerse jugar en forma mecánica o irreflexiva, sin atender a las contingencias normales del tránsito y el cumplimiento de las normas legales que lo reglamentan.

En el caso particular de autos, advierto que la intersección de las calles San Juan y Junín cuenta con semáforos; ello surge del croquis realizado por la Policía en el marco de la causa penal, y del informe pericial obrante en autos. Sin embargo, no existe información fehaciente que permita determinar si el complejo semaforizado se encontraba en modo normal de funcionamiento otorgando el paso (luz verde), negando el paso (luz roja) o en estado de luz amarilla intermitente.

Ante la falta de datos oficiales, y con el fin de dilucidar la cuestión, cabe destacar el testimonio de la Sra. Jenifer Cristina Vera, que ante la pregunta realizada por el Juez Subrogante Dr. Santiago José Peral durante la segunda audiencia, respecto a la existencia de semáforos, declaró que los mismos no estaban funcionando, encontrándose con luz amarilla intermitente.

Considero que el dato brindado por la testigo resulta coherente, si tengo presente el horario en que se produjo el siniestro (02:15 am aproximadamente). Las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común indican que en ciertos horarios, mayormente en los nocturnos y de poco tráfico, los semáforos suelen encontrarse inactivos o en estado de intermitencia. Esto resulta también coincidente con lo dictaminado por el perito respecto a que en horas de la madrugada los semáforos suelen funcionar en estado de precaución con la luz amarilla encendiendo de forma intermitente en ambos lados. Todo ello, sumado a la falta de prueba en contrario, me permite tener por acreditada dicha circunstancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo precedente, ante la falta de funcionamiento de semáforos que sincronicen el paso de los vehículos, entra a regir la prioridad de paso de la derecha sobre la izquierda.

Determinado lo anterior, considero que la responsabilidad del siniestro no está dada por la calidad de embistente de la motocicleta de las actoras, sino de la circunstancia de que el demandado no gozaba de la preferencia de paso al momento de la colisión, por cuanto el automóvil Fiat Palio,

dominio AA198KM, circulaba por la mano izquierda.

Cabe precisar que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (LNT), a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley N° 6836, define las reglas de circulación y establece ciertas prioridades y presunciones que devienen aplicables. Al respecto el art. 41 de la LNT dispone: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha". Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta (...). A su turno el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

De acuerdo a los términos de la normativa, en el caso, el Sr. Berón no tenía la prioridad de paso por lo que la conducta debida le imponía detener su marcha y esperar el paso de la motocicleta para recién trasponer la calle. El art. 64, 2° párrafo de dicha norma dispone: "Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (...)".

Se ha dicho que "(...) De ahí que en los casos de colisión de dos vehículos en una intersección de calles, puede decirse que la ley crea una presunción de culpa en contra de quien venía por la izquierda". No escapa al suscripto que la jurisprudencia ha resuelto que "la prioridad del que circula por la derecha sólo juega cuando ambos vehículos se han presentado en el cruce en forma simultánea, mas no si el que venía por la izquierda estaba considerablemente adelantado". Muchos jueces han advertido sobre la posibilidad de "invertir el papel de embistente por el de embestido, mediante el simple recurso de hacer un viraje por delante de quien tenía primacía de paso". También se ha resuelto que la prioridad no es invocable por quien "circulaba a velocidad excesiva, violatoria, a su vez, de las normas de tránsito". El conflicto se suscita cuando quien embiste es quien avanza por la derecha, con prioridad de paso, pero lo embiste en la parte trasera o en el costado, a la altura de la puerta, pues ello hace pensar que el embestido habría llegado antes a la esquina. Frente a tales hechos se ha afirmado que: "debe prevalecer la presunción legal -sobre la jurisprudencial de los roles de embistente y embestido-, salvo que medien muy claras razones que aconsejen lo contrario" (conf. Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A.; Op. cit., págs. 98/99; y Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 3, Expediente N° 691/16, sentencia N° 505 del 29/10/2021)

Vale decir, que más allá de que la prioridad de paso no sea un "bill" de indemnidad que permita arrasarse al que circula por la derecha con todo lo que encuentre a su paso, "lo cierto es que quien pretenda soslayarla, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva; y esto es así, porque el conductor que tiene la preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quién guía el otro automóvil (o vehículo) se lo cederá, por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque" (cfr. Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 794, nota 211).

Incluso se ha resuelto al respecto, que "si ambos rodados llegaron simultáneamente a la encrucijada, de lo que derivó la prioridad de paso de uno de ellos, es irrelevante la calidad de embistente"; que "el conductor que tiene que ceder el paso sólo debe pasar por este cruce cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad o la velocidad del otro vehículo"; y que "en las bocacalles no

puede prevalecer la presunción de culpa del embestidor” (conf. Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, pág. 305/307).

Si bien la presunción de culpa que pesa por violación a la "preferencia" de paso (arts. 41 y 64, Ley 24449) puede ser desvirtuada, ello lleva la carga para el culpable presumido de aportar la correspondiente prueba, a cuyo fin no resulta suficiente el argüido mayor avance en la encrucijada, pues si tal posibilidad de defensa fuera admitida, habilitaría implícitamente a sentirse liberado de la obligación de ceder el paso con solo intentar colocarse en mejor situación, acelerando en lugar de frenar y ceder el paso (“Lizzi, Leandro Javier vs. Romani, Pedro Guillermo y otros. Daños y perjuicios/// Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 12/03/2019; Rubinzal Online; RC J 6318/19).

En base de lo hasta aquí analizado, puedo evidenciar lo siguiente:

- El contacto de la motocicleta en la que iban las accionantes con el automóvil conducido por el demandado se encuentra acreditado y reconocido por las partes;
- El demandado al momento del accidente carecía de la prioridad de paso, la cual era gozada por las actoras;
- No existen pruebas que contrarresten la versión de las actoras, o que demuestren algún eximente de responsabilidad u otro extremo que justifique el incumplimiento de la obligación del demandado de respetar la prioridad de paso, lo que hubiera evitado la producción del siniestro.

Por otro lado, tengo en cuenta que respecto a los hechos alegados por las accionantes en relación al siniestro y de las pruebas producidas, el demandado Angel Ernesto Berón ha guardado silencio al no ejercer su derecho a contestar demanda, por lo que en función de las facultades que me otorga el artículo 438 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia Ley N° 9.531 (ex art 294, Ley N° 6.176), lo tendré por conforme.

Entonces, si el Sr. Berón hubiera observado una conducta diligente de conformidad con las normas de tránsito mencionadas, es decir si hubiese circulado con cuidado y atención, y sobre todo respetando la prioridad de paso, podría haber evitado el impacto con la motocicleta en la que circulaban las actoras.

Por ello, surge del examen de las constancias de autos y de la prueba existente que el conductor del automóvil Fiat Palio Dominio AA198KM ha actuado imprudentemente por no haber respetado la prioridad de paso correspondiente a la mano derecha, infringiendo de esta manera la prohibición del artículo 41 de la LNT e incumpliendo el estándar del artículo 39 de la misma ley.

En tal sentido, se tendrá al demandado Angel Ernesto Berón como civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por Luciana Concepción Jael Milioto y Marisel Analía Milioto, como consecuencia del accidente.

4.4. Responsabilidad del titular del vehículo.

Tengo presente que la Ley N° 14.467, modificada por Ley N° 22.977, establece que la condición de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de modo tal que la referida titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con éste se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes).

Si bien la parte actora no aportó documental para demostrar que la propietaria del vehículo es la codemandada en autos, advierto que la titularidad se encuentra acreditada con la copia de la Cédula de identificación del vehículo incorporada a la causa penal de donde surge que el automotor Fiat

Palio Fire 1.4 Dominio AA198KM está registrado a nombre de Mónica Eliana Hassan, DNI N° 29.837.222. Asimismo, la titularidad está confirmada por el resultado positivo del embargo preventivo sobre dicho automóvil, según lo informado en fecha 31/03/2023 por el Registro Automotor N° 8 al tomar razón de la medida cautelar.

Si bien el art. 1758 CCCN establece la eximición de la responsabilidad del dueño o guardián cuando prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, la parte codemandada al no contestar demanda no ejerció su derecho de invocar y acreditar tal situación. Por lo tanto, cabe atribuirle a Mónica Eliana Hassan la responsabilidad del evento dañoso en los términos de los arts. 1722, 1757 y 1758 del CCCN.

5. Procedencia y cuantificación de los daños.

Determinada la responsabilidad que les cabe los demandados Angel Ernesto Berón y Mónica Eliana Hassan, resulta pertinente abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por el actor, partiendo de la base de que, en nuestro derecho, rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado. Las personas tienen reconocidas por la Constitución Nacional y por el CCCN -arts. 1.737, 1.738 y 1.740- el derecho a la integridad de su patrimonio y a la integridad psicofísica y social de cada uno de ellos.

5.1. Incapacidad sobreviniente.

Por este rubro se reclama la suma de \$ 1.552.825,43 para Luciana Milioto y la suma de \$ 352.541,76 para Marisel Milioto.

La prueba producida en autos da cuenta que ambas actrices sufrieron politraumatismos como consecuencia del accidente. Entre la información de la causa penal surge que fueron trasladadas al Hospital Angel C. Padilla. Asimismo consta en autos las historias clínicas de las pacientes.

A los fines de determinar el estado de salud de las accionantes se produjo prueba pericial médica que estuvo a cargo de Jose Mauricio Montarzano, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos oficiales del Poder Judicial

De la pericia médica realizada a Luciana Milioto destaco lo siguiente:

- Al momento del examen físico la paciente presenta alteración en la movilidad del miembro inferior izquierdo, antecedentes de fractura de fémur, con varias intervenciones quirúrgicas, la última en febrero del 2023; Fuerza muscular disminuida, rangos de movilidad disminuidos, impresiona acortamiento del miembro inferior izquierdo; Cicatrices quirúrgicas en cara externa de pierna izquierda de 10 cm de longitud por 2 cm de ancho, de aspecto atrófica, hipertrófica, y en cara lateral externa de rodilla izquierda de 5 cm de longitud por 3 de ancho, de idénticas características; Cicatriz normocrómicas, normotróficas en anterior de pierna izquierda de 2 x 2 cm.
- La Srta. Milioto Luciana padece secuelas de Fractura de Fémur Izquierdo y RVAN I-II como consecuencia del accidente sufrido.
- Concluye que teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, la actrice padece una incapacidad parcial y permanente del 30,88% aplicando el Baremo General del Fuero Civil (Altube – Rinaldi).

Cabe destacar que el porcentaje indicado por el profesional incluye el diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II, al tener en cuenta el Psicodiagnóstico realizado por el Lic. Gabriel Artaza Saade en el cual se informa:

- Una personalidad constituida a modo neurótico de características psicotraumáticas vinculada al hecho de autos, la cual se encuentra consolidada. En esta personalidad de la actora, se destaca que diversas áreas de su vida se encuentran afectadas, siendo la familiar la de contención para su malestar y psicopatología, pero viéndose afectada en su visión y proyecto a futuro, las cuales son fundamentales en la vida de todo sujeto pero por sobre en la juventud, que a su vez repercute en su estado psíquico actual. Asimismo y, como se dijo anteriormente, las áreas laboral y recreativa ligada a la esfera social, se encontrarían afectadas.

- Se refleja un corte abrupto en su cotidianeidad, que aparece subjetivado en forma diferencial respecto de otros hechos disvaliosos de su historia vital. Este acontecimiento posee un impacto subjetivo y dicha vivencia mantiene actualidad psíquica, remitiendo a un estado afectivo-traumático en la rememoración. A partir del material clínico analizado el estado psico-afectivo de la actora es equivalente al concepto jurídico de daño psíquico.

De la pericia realizada a Marisel Milioto destaco lo siguiente:

- Al momento del examen físico la paciente presenta en los miembros superiores rangos de movilidad activa y pasiva dentro de límites normales. Pinel y Phalen negativos; En cara externa de brazo izquierdo presenta cicatriz hipocrómica, normotróficas de 3 cm de longitud por 2 cm de ancho.

- La Srta. Milioto Marisel Analía padece secuelas de cicatriz en el brazo izquierdo como consecuencia del accidente sufrido.

- Concluye que teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, la actora padece una incapacidad parcial y permanente del 8% aplicando el Baremo General del Fuero Civil (Altube – Rinaldi).

Con lo hasta aquí analizado puede concluirse que las actoras sufrieron una incapacidad parcial y permanente por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN, el que dispone que “[e]n caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”. Se ha entendido en este sentido que con esta disposición, la utilización de fórmulas pasa a ser, no ya una posibilidad de cuantificación de la indemnización de la incapacidad coexistente con otras, sino el criterio expresamente adoptado por el ordenamiento vigente (Acciarri, H. Elementos del análisis económico del derecho de daños, Buenos Aires: La Ley, 2015, pp. 221-222). Este método denominado “de capital humano” se caracteriza sucintamente como la determinación del valor presente de la productividad futura de la víctima que se ha visto interrumpida debido a la muerte o menguada a causa de una incapacitación parcial (Acciarri, H. op. cit. p. 203).

Por otra parte, cabe señalar que si bien la actora Marisel Milioto era menor de edad al momento del siniestro (16 años) entiendo que el presente rubro no sólo tiende a reparar las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección que la persona tiene con relación a todos los aspectos de su personalidad. Al respecto, cuando la víctima del accidente es menor de edad la jurisprudencia ha manifestado que: “(...) no cabe calcular este rubro a partir de la edad de 21 años, la que se indicó en la sentencia de primera instancia como de inicio productivo de la persona, sino justamente desde la edad que tenía P.F.M. al momento del accidente, ya que el concepto en examen, no refiere a la incapacidad meramente laboral, sino a la civil en sus múltiples manifestaciones, siendo ésta un concepto que excede a la primera” (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 3, en “Molina Pacheco Carlos Alberto y Otra C/ Yance Scerge Gaston Herald y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 323 del

30/07/2021).

Entonces, respecto a Marisel Milioto, corresponde tomar en consideración las circunstancias personales de la víctima, entre ellas su edad, la que era de 16 años al momento del evento.

En cuanto a la cuantificación del rubro, la fórmula matemática a aplicar será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. A los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables:

a) Al no existir pruebas sobre ingresos económicos por parte de las actrices, corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia (\$271.571,22), criterio es el que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT, en "Salazar vs. López", sentencia N° 489 del 16/04/2019);

b) A los fines de calcular el número de períodos se tendrá en cuenta la edad de los actores al momento del accidente y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", sentencia N° 730 del 22/12/2022; en "Soria vs. Battaglia", sentencia N° 252 del 09/06/2021; en "Palavecino vs. Soria", sentencia N° 68 del 04/03/2021). Luciana tenía al momento del accidente 19 años, lo que representa 57 períodos por resarcir. Marisel tenía 16 años, esto implica 60 períodos.

c) De acuerdo a los parámetros desarrollados más arriba y en base a los elementos objetivos aportados por el perito médico, la incapacidad se estimará en 30,88 % para Luciana y 8% para Marisel.

d) Se tomará una tasa de descuento del 6%.

Con estos datos se arriba a una partida indemnizatoria de \$17.513.902,47 para Luciana Milioto y de \$4.564.537,78 para Marisel Milioto. A ello se agrega una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (09/10/2018) hasta la fecha de esta sentencia, y desde ésta hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CSJT, en "Vargas vs. Robledo", sentencia N° 1487 del 16/10/2018).

5.2. Lucro cesante.

La Sra. Luciana Milioto manifiesta que continúa sin poder desempeñar ningún tipo de trabajo o actividad lucrativa, debido a su imposibilidad de caminar con normalidad y a los importantes padecimientos físicos y psicológicos que sufre a causa del siniestro. Teniendo en cuenta el valor de SMVM, solicita la suma de \$636.204.

Ahora bien, como las lesiones sufridas por la actora ocasionaron una incapacidad de carácter permanente, sólo procede una partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y no por lucro cesante. Nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe al reclamo de lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde asignar una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su

recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente - supuesto de autos- el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad" absorbe al eventual reclamo por lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", sentencia N° 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos, juzgaré que en el caso "no corresponde un resarcimiento distinto en concepto de lucro cesante por la incapacidad que padece la actora; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente" (Cám. Civ. y Com. Común de Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", sentencia N° 227 del 04/10/2021). Por tal motivo, se rechazará este rubro.

5.3. Daño psicológico.

Por este rubro se reclama la suma de \$46.000 para Luciana Milioto y la suma de \$9.000 para Marisel Milioto. Indican que el accidente del que fueron víctimas ha provocado una perturbación de carácter patológico y que los montos solicitados son necesarios para realizar un adecuado tratamiento terapéutico de acuerdo a los aranceles vigentes en el ámbito privado.

Respecto a la actora Luciana Milioto, tengo presente que en el rubro incapacidad sobreviniente, se incluyó el daño psicológico, ya que el perito José Mauricio Montarzino, al determinar el porcentaje de incapacidad parcial y permanente con el método de la capacidad restante tuvo en cuenta el diagnóstico de Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado I-II, derivado del Psicodiagnóstico realizado por el Lic. Gabriel Artaza Saade. Así, habiéndolo contemplado el daño psicológico dentro del rubro incapacidad sobreviniente, -por haberse acreditado las secuelas a la salud psíquica de la actora-, no corresponde considerar este rubro de manera independiente y autónoma.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de la pretensión de la actora, entiendo que reclama los gastos que permitan cubrir las sesiones de terapia que sean necesarias para tratar las secuelas psicológicas.

En este sentido, la prueba pericial psicológica producida estima que Luciana Milioto debe realizar un tratamiento breve en función de seis meses a razón de una sesión por semana. Asimismo informa el costo de \$6.300 por sesión.

Entonces, al presente rubro corresponde darle tratamiento e incluirlo dentro de la categoría de daño futuro, que es una categoría de los perjuicios ciertos que tienen la particularidad de que aún no existen, no se han generado ni verificado en el presente, pero que habrán de ocurrir con certeza en el futuro; no son daños hipotéticos o eventuales sino ciertos y por ende, resarcibles; y el "ejemplo típico de ellos son los gastos médicos por tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás erogaciones que irroga una lesión de largo tratamiento o que implica sucesivas cirugías que no pueden llevarse a cabo de una sola vez" (Cám. Civ. y Com. Común, Sala 3, sentencia N° 311 del 27/05/2015). Así, estas consideraciones son aplicables al reclamo realizado por la actora toda vez que este implica la realización de un tratamiento durante un plazo prolongado.

Para determinar la cuantificación, tengo en cuenta que el plazo de 6 meses, se compone de 26 semanas aproximadamente, el rubro prosperará por el monto de \$163.800 (\$6.300 por 26 semanas). A ello, se debe agregar el interés según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de su cuantificación, es decir desde la presentación del informe pericial (07/12/2023) y hasta su efectivo pago.

Respecto a la actora Marisel Milioto, del informe pericial presentado en fecha 16/02/2024, por la Psicóloga Monica Adriana Aparicio -perteneciente al Gabinete Psicosocial Multifuero de este Poder Judicial- se desprende que la paciente no presenta afecciones psicológicas en relación al presente juicio y que no requiere tratamiento psicológico individual.

Teniendo en cuenta la conclusión de la profesional, no corresponde otorgar un monto indemnizatorio en concepto de gastos de tratamiento psicológico.

5.4. Daño moral.

Por este rubro Luciana Milioto reclama \$621.130,17 y Marisel Milioto \$141.016,70. Argumentan que el agravio moral es notorio por los padecimientos anímicos y angustias que fueron generadas por las lesiones causadas por el accidente.

De acuerdo con las pautas del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar a los daños no patrimoniales como aquéllos que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial). Este rubro hace referencia al daño que provoca la lesión a intereses espirituales de un sujeto, que produce en la persona consecuencias espirituales disvaliosas, que se traducen en un modo de estar diferente al que se encontraba con anterioridad al hecho lesivo, afectándole sus capacidades de entender, de querer y de sentir (Calvo Costa, Carlos; “Daño resarcible. Su concepción a la luz del Código Civil y Comercial”, en La Ley AR/DOC/555/2015).

En estos actuados se produjo prueba pericial psicológica que estuvo a cargo de Gabriel G. Artaza Saade y Monica Adriana Aparicio, Psicólogos pertenecientes al Gabinete Psicosocial Multifuero de este Poder Judicial.

Respecto a Luciana Milioto, el Psicólogo Artaza Saade describe que en la personalidad de la paciente se destaca que diversas áreas de su vida se encuentran afectadas, siendo la familiar la de contención para su malestar y psicopatología, pero viéndose afectada en su visión y proyecto a futuro, las cuales son fundamentales en la vida de todo sujeto pero por sobre en la juventud, que a su vez repercute en su estado psíquico actual. Asimismo, indica que presenta conducta evitativa generando aislamiento lo cual le imposibilita el desarrollo de lazos sociales y la posibilidad de incorporarse al mundo laboral.

En relación a Marisel Milioto, la Psicóloga Aparicio indica que la paciente no presenta afecciones psicológicas en relación al presente juicio.

Con independencia de la prueba pericial psicológica, las lesiones de las actoras permiten también presumir la existencia de consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho. Tal como lo han sostenido nuestros Tribunales, en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge verosímil por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, sentencia N° 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “*in re ipsa*” (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, sentencia N° 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

En particular cabe destacar que la Sra. Luciana Milioto sufrió una incapacidad física total y permanente como consecuencia de las lesiones (fractura de fémur) lo que provocó una reducción de su movilidad, obligándola a usar muletas. Valoro también el hecho que tuvo que atravesar períodos de internaciones e intervenciones quirúrgicas.

En lo que respecta a Marisel Milioto, si bien no sufrió lesiones de gran magnitud como su hermana, tengo en cuenta que al momento del accidente era menor de edad (16 años), en etapa de adolescencia, y que como consecuencia del siniestro presenta una cicatriz visible de 3 cm de longitud por 2 cm de ancho en la cara externa de brazo izquierdo, lo que permite presumir una afectación de índole espiritual.

Por los motivos expuestos, es procedente el rubro reclamado por las actoras.

A los fines de la cuantificación, se sigue la pauta fijada en términos generales en el artículo 1741 CCCN donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Este criterio de cuantificación significa la recepción de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que entiende que, si bien los daños morales son inconmensurables (aunque no necesariamente imborrables, graves, traumáticos), pueden y deben lograrse consensos sobre los montos indemnizatorios. Por ello lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización (cconf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 1, en “Capisano vs. Caja de Seguros”, sentencia N° 110 del 31/03/2023 que sigue en este punto a Zavala de González).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la Corte local, en “Díaz”, sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

De acuerdo a los parámetros del artículo 1741 del CCCN, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la accionantes acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que cuanto menos puedan paliar o amenguar –al menos en algún grado– el padecimiento extrapatrimonial sufrido.

Teniendo en consideración las situaciones particulares de cada una de las damnificadas, estimo correcto cuantificar este rubro en las sumas de: a) \$1.000.000 para Luciana Milioto y b) \$400.000 para Marisel Milioto. A estos montos se le deberá adicionar un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (09/10/2018) hasta la fecha de la sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

6. Costas.

Atento al resultado arribado, y siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (art. 61, NCPCC). Aclaro que, sin perjuicio del rechazo de ciertos rubros, el hecho de que el éxito del reclamo sea parcial no quita la calidad de vencido a los efectos de las costas (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, sentencia N° 460 del 23/09/2019; Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia N° 199 del 05/08/2019; mismo tribunal Sala 3, sentencia N° 180 del 03/07/2019).

7. Honorarios.

Finalmente, para dar íntegro cumplimiento con lo normado con el art. 214 inc. 7 del CPCCT y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios de la profesional que intervino en este expediente. Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, la base se encuentra proporcionada por los montos reclamados, a los que se adicionará intereses.

El cálculo se efectuará de la siguiente manera: Se tomará el valor de los montos de los rubros que prosperan más su actualización correspondiente. En suma, la base regulatoria por la que prospera la demanda asciende a \$35.028.202,27.† Sobre dicho monto, se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

7.1. Se fijarán los emolumentos profesionales de la letrada Maria del Rosario Rodríguez Fernández, quien actuó como patrocinante de la parte actora en las tres etapas del presente juicio. Teniendo en cuenta el resultado del juicio, tomo el 12% de la base regulatoria, teniendo especial consideración en la calidad jurídica de la labor y la complejidad y novedad de la cuestión planteada, dando como resultado la suma de \$4.203.384,27.

7.2. En cuanto a los honorarios del perito Ingeniero mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la Ley N° 7.902), adjuntando el dictamen presentado el 12/03/2024.

7.3. No corresponde regular honorarios al Médico Jose Mauricio Montarzino -integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial- y a Gabriel G. Artaza Saad y Monica Adriana Aparicio, Psicólogos del Gabinete Psicosocial Multifuero, ya que los mismos son dependientes del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

Los honorarios regulados deberán ser abonados en el plazo de diez días de quedar firme la presente regulación, conforme al art. 23 de la ley 5480. En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios deducida por Luciana Concepción Jael Milioto, DNI N° 43.290.572, y Marisel Analía Milioto, DNI N° 43.772.938, en contra de Angel Ernesto Berón, DNI N° 29.998.639, y de Mónica Eliana Hassan, DNI N° 29.837.222. En consecuencia, se condena a los demandados en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución a:

A) ABONAR a la actora **Luciana Concepción Jael Milioto** los siguientes montos: \$17.513.902,47 (pesos diecisiete millones quinientos trece mil novecientos dos con 47/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; \$163.800 (pesos ciento sesenta y tres mil ochocientos) en concepto de gastos de tratamiento psicológico y \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de daño moral. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

B) ABONAR a la actora **Marisel Analía Milioto**, los siguientes montos: \$4.564.537,78 (Pesos cuatro millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y siete con 78/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) en concepto de daño moral. Todo

ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

II. COSTAS a los demandados vencidos, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS conforme a lo expuesto, de la siguiente manera:

- a) A la letrada **María del Rosario Rodríguez Fernández**, por su actuación como patrocinante de las actoras, la suma de \$ 4.203.384,27.
- b) En cuanto a los honorarios del perito **Mariano Federico Corregidor**, corresponde la remisión de estos actuados al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que emita la estimación correspondiente a los fines de su regulación (art. 48 de la Ley N° 7.902).

IV. HÁGASE SABER. MLM.-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.